

cese la ficción; es necesario, además, que la autoridad pública lo determine. La misma autoridad las disuelve, siempre que así lo estima necesario ó conveniente al bien público; principio exclusivo que preside á su formación.

460. Basta lo que hasta aquí hemos dicho, para conocer elementalmente la naturaleza, la existencia y la capacidad de las personas jurídicas. En el trascurso de esta obra tendremos ocasión de hablar de las determinaciones especiales que las conciernen.

461. Ahora sólo advertiremos que, del mismo modo que los menores, gozan las personas jurídicas del beneficio de la restitución cuando son perjudicadas por engaño ó culpa de otro, por cuatro años contados desde el día en que sufrieron el menoscabo, y en los treinta años despues cuando este fué en más de la mitad del precio (1).

(1) Ley 10, tít. XIX, Part. VI.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LAS COSAS Y DE LOS DERECHOS EN ELLAS.

1. Despues de haber considerado al hombre en sus distintas relaciones por razon de su estado diferente, pasamos á tratar de las cosas, que son las que constituyen la propiedad.

TÍTULO PRIMERO.

De la division de las cosas.

2. Por cosa, cuando del derecho civil se trata, entendemos *todo lo que puede constituir el patrimonio de los hombres*. No comprendemos, pues, bajo esta palabra, sólo las cosas físicas, sino tambien otras de creación puramente jurídica; porque de un modo semejante al que referimos al tratar de las personas, la ley, por medio de abstracciones, crea cosas y les hace objeto activo y pasivo de los derechos: tales son las llamadas *incorporales*.

3. La definición indica suficientemente que no comprendemos aquí más que las que son susceptibles de adquisición privada. Efectivamente, en el derecho civil nos parecen tan ligadas las palabras *cosa* y *propiedad*, que no atinamos á separarlas; y creemos que las que ni están ni pueden estar en el comercio de los hombres por ser, ó de toda la especie, ó indispensables para los usos de un pueblo, ó consagradas al culto divino, y en este concepto absolutamente fuera del comercio, serán objeto del derecho público, ó del administrativo, ó del canónico, que esta-

blecen reglas para conciliar en las comunes y públicas el aprovechamiento de todos con el derecho de cada uno, y en las dedicadas á la Iglesia los casos en que entran en el comercio y se hacen capaces de *propiedad*, pero no del civil, que es el en que nos ocupamos. Consideradas las cosas de esta manera, se les da tambien la denominacion de *bienes*, que es más propia.

4. Atendidos estos principios, parece que deberíamos limitarnos á tratar aquí de los bienes ó cosas bajo su acepcion civil; creemos, sin embargo, conveniente seguir el ejemplo de las Partidas y hacer algunas indicaciones, ya sobre las cosas que por su naturaleza no son ni pueden nunca ser objeto de propiedad, ya sobre las que no siéndolo por su naturaleza ó por su actual destino, pueden serlo, bien por la apropiacion, bien por cesar de estar destinadas al objeto por cuya causa se hallaban fuera del comercio.

Division de las cosas.

5. Las leyes de Partida (1) dividieron las cosas en cinco clases, siguiendo el ejemplo de los jurisconsultos romanos. La primera, de las cosas comunes al hombre y á los demás seres animados; la segunda, de las comunes solamente á los hombres; la tercera, de las que corresponden al uso comun de un pueblo; la cuarta, de las que están en propiedad privada; y la quinta, de las que no están en señorío. Sin examinar el mérito de esta division, hablaremos de cada una de sus partes, ajustándonos á lo resuelto por las últimas disposiciones legales.

Cosas comunes y públicas.

6. A las dos primeras clases, que en realidad se pueden considerar como una sola, pertenecen, segun las leyes de Partida, el aire, las aguas de la lluvia, el mar y sus riberas, los rios, puertos y caminos públicos, y en ellas es comun el uso y aprovechamiento á todos los hombres, bien sean regnícolas ó extranjeros.

7. El agua, elemento indispensable para la vida, necesario para la agricultura, de suma utilidad para las artes y vía en sus

(1) Ley 2.^a, tít. XXVIII, Part. III.

grandes aglomeraciones por donde pueden comunicarse los más remotos países y hacer el cambio de sus respectivos productos, ha debido ser objeto del legislador en sus variadas y múltiples aplicaciones. Esparcidas en antiguos códigos y fueros particulares las disposiciones dictadas sobre tan importante materia, si en algun tiempo pudieron parecer suficientes, en esta época vinieron á resultar incompletas, y se tuvo que reconocer la necesidad de dictar nuevas reglas en consonancia con las nuevas necesidades. La ley publicada en 3 de Agosto de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas, fué ya un gran paso dado en este camino, pues no sólo resolvió las dudas que ofrecian las antiguas y suplió sus numerosas omisiones, llenando, por lo tanto, el vacío que se notaba en nuestra legislacion, sino que se adelantó á las demás naciones de Europa, en las cuales aun no se habia formado una ley especial tan completa.

Las leyes de 1879 y 1880 (1) han venido á reemplazarla y á constituir el derecho vigente en tan importante materia; así, pues, prescindiendo de las disposiciones, exclusivamente propias del derecho administrativo, nos haremos cargo en los lugares correspondientes, para no alterar el método seguido en esta obra, de las que pertenecen ó tienen relacion con el derecho civil. Pero desde luego conviene advertir que, si bien por una y otra se derogan todas las disposiciones anteriores que se hallan con ellas en contradiccion, la de 1879 determina además expresamente que «*Todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular* (2).»

8. La ley, al hablar del mar, sólo se refiere al litoral; no obstante, es conveniente advertir que el mar, considerado como una vía universal que une entre sí los continentes y las islas, ó como un elemento inagotable de produccion y de riqueza, puede clasificarse en alta mar, mar cerrada y mar litoral.

(1) La primera de estas dos leyes se publicó en 13 de Junio de 1879; la segunda en 7 de Mayo de 1880. Esta trata exclusivamente del dominio y uso de las aguas del mar y de sus playas, cuya materia era objeto del título primero en la ley de 1866.

(2) Artículo 257.

9. Alta mar se denomina la que media entre los grandes continentes del mundo. Incapaz de apropiacion y posesion por su extension dilatada y por su destino, es comun y libre para todas las naciones; principio reconocido, aún por los que han tenido la aspiracion de dominar los mares. Los estrechos entre mares comunes siguen tambien la naturaleza de éstos, y por lo tanto son igualmente libres.

10. Llámase mar cerrada la que, rodeada por el continente de un Estado, puede cerrarse. En esta clase se comprenden los golfos, radas, calas, abras, bahías, ensenadas, y los mares mediterráneos pertenecientes á un solo Estado; pero no los que bañan á dos ó más naciones. La mar cerrada sigue todas las condiciones del territorio que la rodea, y en su consecuencia puede ó no el que la domine, impedir la entrada á las naves extranjeras.

11. El mar litoral, ó sea la zona marítima que ciñe las costas de un Estado, participa de las condiciones de la alta mar y de la mar cerrada; no es tan libre como la primera, ni objeto de posesion como la segunda. El Estado dueño de la costa, como despues expondremos, puede hacer cuanto su defensa, su independencia y hasta su dignidad exijan, y disponer y arreglar la vigilancia y aprovechamiento, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales (1). Es mar español litoral el comprendido en la zona de las dos leguas ó seis millas de la costa, que es hasta donde se ejerce la vigilancia del resguardo (2); lo que está consentido por todas las potencias marítimas.

12. Este mar es del dominio nacional y uso público; así como sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos, utilizables para la pesca y navegacion (3).

13. La zona marítima terrestre, ó sea el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en

(1) Artículo 1.º de la ley de 7 de Mayo de 1880.

(2) Estos límites marítimos fueron fijados por Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, y confirmados, primero por Real resolucion de 8 de Mayo de 1775, despues por el art. 15 de la ley penal sobre los delitos de fraude contra la hacienda, de 3 de Mayo de 1830, y últimamente, por el art. 18, caso 10, del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

(3) Artículo 1.º de la ley de 7 de Mayo de 1880.

su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean, es tambien del dominio nacional y uso público; advirtiéndose que esta zona se extiende tambien por las márgenes de los rios hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas (1).

14. Son igualmente del dominio público los terrenos que se unen á la zona marítima terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar (2).

15. El uso del mar litoral es libre, así como el de las ensenadas, radas, bahías y abras; y se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, pero dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulen. En el mismo caso se encuentra el uso público de las playas, que autoriza á todos con iguales restricciones para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos (3). Mas en las charcas, lagunas ó estanques formados en propiedad particular, que no sean susceptibles de comunicacion con el mar por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública (4).

16. Infiérese de lo que dejamos expuesto, que lo que dicen las leyes respecto á la libertad universal de navegar por los mares y de hacer en ellos lo que á cada uno le convenga, no debe entenderse de un modo absoluto, sino cuando se trata de alta mar. Aun respecto de ésta, para la seguridad de los mares han establecido las leyes de todos los países severísimas penas contra los piratas, considerando este delito como contrario al derecho de gentes y digno de riguroso castigo, y han prohibido, por respeto á la dignidad humana, el tráfico negrero. Pero no tienen ahora aplicacion ninguna en la mar cerrada y en la litoral las leyes expresadas, sino en los términos que dejamos indicados, y por lo tanto, sujetándose á las leyes de marina, á las mercantiles, á las de aduanas y sanidad, y á lo que se halle establecido en tra-

(1) Artículo 1.º de la expresada ley.

(2) El mismo art. 1.º

(3) Artículo 12.

(4) Artículo 11.

tados internacionales. En esto se funda que el comercio de cabotaje sea exclusivo de los mareantes inscriptos en las matrículas de hombres de mar, y de los que por tratados se equiparen á ellos para este efecto.

Los dueños de las heredades contiguas al mar pueden sembrar, plantar y levantar dentro de la zona terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo, dando previo conocimiento de la edificación á la autoridad superior de la provincia (1).

17. Segun las leyes de Partida, el uso comun de las riberas del mar se extiende hasta la facultad que todos tienen de construir cabañas y aun casas á que se acojan, debiendo ser respetados los edificios hasta que desaparezcan, ó bien á impulso del mismo mar ó de otro modo (2); es decir, que consideran que el terreno de las riberas del mar no tiene otro dueño que el que lo ocupa, y por lo tanto, que ninguno puede reivindicarlo contra él.

18. Mas esto no es exacto segun el derecho moderno. El Estado es el dueño de las costas y de las playas y marismas, á no ser de la parte que se halle en propiedad particular adquirida por títulos legítimos. En el ejercicio de este dominio, y atendiendo á su defensa é independencia, levanta en las costas, arsenales, fortificaciones y cuarteles; fomentando los intereses generales, construye caminos y otras obras públicas; mirando por el interés de la navegacion, erige faros para la seguridad de las naves, y designa varaderos y careneros para el servicio de la construccion naval.

19. Consecuencia es de lo que dejamos expuesto, que en ningun punto de las costas, playas, puertos, desembocaduras de los rios é islas formadas en la zona marítima, se pueden ejecutar obras nuevas ni construir edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en la ley. Esta se concede por causas de utilidad pública, ya atendiendo á las necesidades de las industrias marítimas, tales como las de pesquería, almadras, corrales, criaderos de peces y moluscos, salinas, astilleros, fábricas, establecimientos de baños y otras obras expresadas

(1) Artículo 9.º de la ley de 7 de Mayo de 1880

(2) Leyes 3.ª y 4.ª, tit. XXVIII, Part. III.

en la ley; ya tambien para utilizar terrenos improductivos, ó que reducidos á propiedad particular pueden dar mayores ventajas, como la desecacion, cultivo y aprovechamiento de las marismas del Estado ó del dominio público. Estas concesiones, ó son permanentes, ó temporales, ó sólo estacionales: al derecho administrativo corresponde tratar de la forma de otorgarlas con arreglo á las leyes y reglamentos, que tambien determinan los casos en que han de caducar las concesiones que no tienen un carácter permanente (1).

20. *Son tambien del dominio público.*—Las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cauces pertenecen al expresado dominio (2). Si estas aguas corren despues por otras fincas, los dueños de ellas pueden aprovecharlas en su beneficio.

21. *Son igualmente públicas ó del dominio público.*—Las aguas de los rios, las que nacen continúa ó discontinuamente en terrenos del dominio público, y las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos (3). Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, su aprovechamiento es comun, y por consiguiente, todos pueden usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse, y abrevar ó bañar caballerías ó ganados, siempre con sujecion á los reglamentos y bandos de policia municipal (4). De las que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurren por canales, acequias ó acueductos descubiertos, todos pueden tambien extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles, y para el riego de plantas aisladas, siempre que la extraccion se haga á mano, sin género de máquina ó aparato, sin estorbar el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia, y sin perjuicio del concesionario. Igualmente todos

(1) Capítulo VI de la ley de 7 de Mayo de 1880.

(2) Artículo 1.º de la ley de 13 de Junio de 1879. Gregorio Lopez, en su glosa, traduce las palabras de la ley de Partida, agua de la lluvia, por las de *agua profluens*, y pone por concordancia de esta ley, las del Digesto é Instituciones, que usaron de la misma frase.

(3) Artículo 4.º de la ley de 1879. «Se entiende por arroyo, segun la acepcion jurídica, las aguas que discurren en corta cantidad por un álveo ó cauce determinado.» (Sentencia de 3 de Julio de 1873.)

(4) Artículo 126 de la misma ley.

podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos en las canales, acequias ó acueductos, aunque sean de propiedad temporal de los concesionarios, con tal que las márgenes no se deterioren, ni el uso á que las aguas se destinan exija que se conserven en toda su pureza. Mas sólo en los parajes destinados al objeto se podrán bañar y abrevar caballerías y ganados (1).

22. Respecto á la pesca se halla establecido, que en cauces públicos, canales, acequias y acueductos para la conduccion de aguas públicas, sea libre para todos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que puedan dictarse sobre esta materia, y siempre que no se embarace la navegacion y flotacion, ni el curso de las aguas, ni se deteriore el canal ó sus márgenes, y que al concesionario de éstas no se le haya reservado el derecho exclusivo de pescar. Para la construccion de encañizadas ó cualquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones que rijan ó puedan regir sobre esta materia (2).

23. Pertenecen tambien al dominio público los álveos de los arroyos que no atraviesan terrenos de propiedad privada, asi como tambien los álveos ó canales naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias (3).

24. Las riberas de un rio, aunque sean de dominio privado, están sujetas en toda su extension, y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público, en interés de la navegacion, de la flotacion, pesca y salvamento; y se entienden por riberas de un rio, las fajas laterales de sus álveos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas (4).

25. Lo relativo á aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion, á las concesiones y aprovechamientos especiales de estas aguas, y á su régimen y policía, es más bien propio del derecho administrativo que del derecho civil.

(1) Artículos 127 y 128 de la ley de 13 de Junio de 1879.

(2) Artículos 129, 130 y 131.

(3) Artículos 33 y 34.

(4) Artículos 35 y 36.

Cosas del uso comun de los pueblos.

26. A la tercera clase corresponden las cosas del uso comun de los pueblos. Dos clases de propiedades tienen los pueblos.

27. Es la primera, de las que constituyen su patrimonio particular. Estas se comprenden bajo la denominacion de *proprios*, es decir, de bienes que están destinados á atender al cumplimiento de las obligaciones municipales: las leyes modernas, al proclamar el fecundo principio de la desamortizacion de la propiedad inmueble, han establecido respecto de esta clase de bienes poseidos por los pueblos como *proprios*, las reglas convenientes para que entren en libre circulacion, indemnizando cumplidamente á los que los poseian. Puede decirse que sólo se exceptúan de estas enajenaciones, las fincas urbanas ó rústicas que son indispensables para las necesidades, ó convenientes al ménos para la comodidad del vecindario. Estos bienes no son, no fueron nunca de los que las leyes de Partida califican como de uso comun: los pueblos los han poseido siempre como personas jurídicas, equiparadas á los particulares en lo que se refiere á la capacidad de adquirir, con las condiciones y restricciones impuestas por las leyes. No pertenecen á la tercera, sino á la cuarta division de cosas que vamos enumerando. De aquí dimana que las mismas leyes (1) distinguan con cuidado los bienes correspondientes á los pueblos, que dan frutos ó rentas de los que no puede disfrutar cada uno individualmente, sino que deben ser utilizados en comun, como son los prédios rústicos y urbanos, los censos, los ganados y los efectos públicos, de los que siendo de los pueblos, pueden ser aprovechados por todos y por cada uno de sus vecinos.

28. A esta última clase pertenecen las fuentes, las plazas, los mercados, las casas consistoriales, los arenales de las riberas de los rios, los ejidos, las carreras destinadas á las corridas de caballos, los montes, las dehesas, y para decirlo de una vez, todos los lugares otorgados ó establecidos para el procomunal (2). Mas esto se verifica cuando su propiedad es del pueblo y de uso ó aprovechamiento comun; circunstancias que copulativamente se exigen

(1) Ley 10, tit. XXVIII, Part. III.

(2) Ley 9.^a del mismo titulo y Partida.